

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	OSCAR EMILIO BONILLA FLOREZ
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA-SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906/2004
DECISIÓN	NIEGA PROHIBICIÓN LEGAL

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **OSCAR EMILIO BONILLA FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 12.496.382**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas este Juzgado de Ejecución de Penas, el 23 de febrero de 2022, fijó la pena que deberá descontar OSCAR EMILIO BONILLA FLOREZ, en **104 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1.417 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena acumulada; por las siguientes sentencias:

- 1.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 12 de diciembre de 2019, de 80 meses de prisión y multa de 1.355 smlmv, como cómplice responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**; radicado 680016000000-**2019-00365** N.I. 30425. Hechos del año 2016, y 17 y 24 febrero y 8 de marzo de 2018.
- 2- Del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 15 de agosto de 2019, de 48 MESES DE PRISIÓN, multa de 62 SMLMV, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; radicado 680016000159-**2018-06680** N.I. 31711. Hechos del 21 de agosto de 2018.

Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 25 de febrero de 2021, y lleva privado de la libertad 22 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN, que se le sumará 33 meses 14.5 que descontó en el proceso que se acumuló radicado **2018-06680** N.I. 31711, en el que por auto del 24 de febrero de 2022 se le otorgó la libertad condicional, para un descuento de pena de 56 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN; **actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** descontando la pena por este asunto.



PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena el sentenciado **OSCAR EMILIO BONILLA FLÓREZ** solicita el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocando el art. 38 G de la ley 599 de 2000¹, adjuntando la siguiente documentación:

- Solicitud de prisión domiciliaria
- Registro Civil de Nacimiento No. 50321594; 51284237; 54307251; 152506230
- Registro Civil de Matrimonio No. 5991701
- Certificado de residencia
- Fotocopia recibo público
- Historia Clínica AVICENA
- Declaración rendida por la Sra. Jennifer Santana Rojas
- Acta de declaración extrajuicio No. 5893
- Procedimiento /examen ISNOR

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000 ², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de **OSCAR EMILIO BONILLA FLÓREZ**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 52 MESES DE PRISION, se advierte que a la fecha **OSCAR EMILIO BONILLA FLÓREZ**, ha

¹ Petición ingresada al despacho el 12 de enero de 2023

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código." (subrayado del Despacho)*



descontado el tiempo mínimo que exige la norma para la concesión de dicho beneficio, pues a la fecha ha descontado 56 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN que sumado con las redenciones de pena reconocidas (2 meses 29 días) arroja un descuento de 59 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, como ya se indicó.

Ahora abordando el tema de las exclusiones, encuentra reparo esta veedora frente a esta exigencia normativa, en tanto el interno está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues figura CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, precisamente por el que fuera condenado **OSCAR EMILIO BONILLA FLÓREZ**.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto **penal por expresa prohibición legal**.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa expediente al Despacho con escrito del sentenciado **OSCAR EMILIO BONILLA FLÓREZ** en la que solicita *amparo de pobreza para excepción del pago de multa mencionada en mi sentencia condenatoria*, lo que para el Despacho en aplicación al principio de caridad³, se trata de inexigibilidad del pago de la multa, la cual se le fijó en 1417 smlmv por este Juzgado en virtud de la acumulación jurídica de pena el 23 de febrero de 2022 fijando la pena en 104 meses de prisión.

Dilucidado lo anterior, esta Oficina Judicial deberá indicar entorno a la petición que eleva el penado toda vez que dicha valoración para la inexigibilidad de la multa la hacía el ejecutor de penas para el otorgamiento o no de los sustitutos penales, pero con la expedición de la Ley 1709 de 2014 tal requisitoria quedó derogada, esto es, en la actualidad no se exige dicho cumplimiento para acceder a beneficios penales; luego se torna inane cualquier discernimiento al respecto, máxime cuando dicha atribución no es de nuestro resorte, en consecuencia se deberá dirigir dicho pedimento a la División Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura- quien es la encargada de la ejecución coactiva de la multa.

En consecuencia, por el CSA remítase a la oficina de Cobro coactivo, la solicitud del penado.

Ahora bien, atendiendo lo solicitado al CPMS ERE BUCARAMANGA en auto del 20 de octubre de 2022, Se hace necesario **REITERAR** por segunda vez al penal allegar con destino a este Despacho los certificados de cómputos por actividades de trabajo, estudio y enseñanza y las respectivas calificaciones de conducta, **desde el mes de octubre/2020 a junio/2021** para estudio de redención de pena, conforme se solicitó en oficio No. 3956 del 20 de octubre del mismo año.

Así mismo, **OFÍCIESE** inmediatamente a la CPMS ERE BUCARAMANGA, para que remita los certificados de cómputos de actividades que haya realizado **OSCAR EMILIO BONILLA FLÓREZ** al interior del penal, con las respectivas calificaciones de conducta,

³ Según el cual la Corte, en tanto receptora de un lenguaje en común, tiene el deber de desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por los interlocutores, de modo que atenderá cada postura jurídica desde la perspectiva más coherente y racional posible. **Proceso N° 36357. Corte Suprema de Justicia. MP: JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. 26 de octubre de 2011.**



en el período comprendido de **JULIO/2022 a la fecha**, para efectos de redención de pena.

Por lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **OSCAR EMILIO BONILLA FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.496.382, la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO. - REMÍTASE a la oficina de Cobro coactivo, la solicitud del penado en cuanto a la inexigibilidad del pago de multa, conforme se motiva.

TERCERO. - REITERAR por segunda vez al penal allegar con destino a este Despacho los certificados de cómputos por actividades de trabajo, estudio y enseñanza y las respectivas calificaciones de conducta, **desde el mes de octubre/2020 a junio/2021** para estudio de redención de pena, conforme se solicitó en oficio No. 3956 del 20 de octubre del mismo año.

CUARTO. - OFÍCIESE inmediatamente a la CPMS ERE BUCARAMANGA, para que remita los certificados de cómputos de actividades que haya realizado **OSCAR EMILIO BONILLA FLÓREZ** al interior del penal, con las respectivas calificaciones de conducta, en el período comprendido de **JULIO/2022 a la fecha**, para efectos de redención de pena.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza